



INFORME SECRETARIAL: Inirida – Guainía, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. 940014089002 – 2019– 00165-00, donde obra como demandante **HELIANA CONSUELO CAMPO RUIZ** identificada con cedula No 40.404.116 representante legal de **DESECHABLES LA MACETA NIT 40.404.116-6**, por medio de apoderado judicial Dr. **JHOINER CASTRO JOIRO**, contra **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSÉ S.A.S. Nit 900714155-2**, representada legalmente por señor **EDGAR MARIANO ACUÑA OSORIO** identificado con cedula 79:340.080, INFORMANDO que se ha cumplido el traslado de escrito previo a decidir admisión o tramite incidente o de levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de dineros presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE**. Sírvase proveer.


GLENDA CASTILLO CASTILO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA, GUAINIA

Inirida, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dándole el trámite de ley, Procederá el despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de atender positivamente la solicitud elevada por la apoderada de la empresa demandada **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE S.A.S.** hoy en liquidación. Para lo cual es importante señalar que, atendiendo lo prescrito en la ley procedimental civil, se corrió traslado por el termino de tres (3) días del escrito a fin de dar a conocer el mismo a los intervinientes para luego decidir respetando el derecho de contradicción.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar incidente de desembargo y/o “LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas de cobro que deba ser pagados a favor de la demandada por parte del departamento del Guainía y derivadas de contratos de prestación de servicio de salud junto al de las cuentas bancarias en titularidad de la demandada” por lo que este despacho observa, es contra las medidas cautelares decretadas por este Juzgado el pasado 06 de septiembre de 2019, consistente en **DECRETAR medida cautelar de embargo y retención de dineros que resulten en la GOBERNACION DEL GUAINIA de las cuentas de cobro que a favor tenga la demandada ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S, identificada con el NIT 900714155-2 y/o su representante legal, señor EDGAR MARIANO ACUÑA OSORIO identificado con cedula 79.340.080**, en la Gobernación del Guainía, derivada de contratos de prestación de servicios, ejecutados o en ejecución, y a favor de la demandante señora **HELIANA CONSUELO CAMPO RUIZ** identificada con cedula No 40.404.116 representante legal de **DESECHABLES LA MACETA**”, así como *remanentes* decretados en auto de 14 de febrero 2020, *con destino a procesos que cursan en los diferentes despachos de este circuito judicial de Inirida.*

Sustenta la parte ejecutada la solicitud de desembargo, iniciando por señalar la génesis de la relación contractual con el departamento del Guainía,



Secretaria de Salud Departamental, para la prestación del servicio de salud a los usuarios de la EPS COOSALUD a través del modelo MIAS, contrato **SNA2017R1A008** Modalidad de contratación suscrito entre la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD, la Administradora Hospitalaria San José S.A.S. hoy en liquidación y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José. Para la ejecución del Modelo de atención en salud MIAS GUAINIA, para los años 2017 al 2018, que, en el mismo contrato se faculta a la Administradora Hospitalaria San José, clausula 12 al recobro de los servicios ya causados en caso de recurrir a otra IPS. Asegura que los cobros ejecutados en estas facturas están derivados de trasporte de pacientes y acompañantes, facturas o cuentas e cobro que si bien es cierto, están sujetos, manifiesta la memorialista a normas especiales del sistema de seguridad social en salud.

Que, con la declaratoria de disolución, prevista en los estatutos y en la ley se instó a todas las personas que se consideran con derecho a reclamar en el proceso concursal de liquidación al cual se le dio apertura el día 27 de septiembre de 2019. Procediendo describir y señalar el marco jurídico de la prohibición de inembargabilidad, mencionando el Art. 63 de la C.N.; en conexidad con el Art. 48 de la Seguridad Social, sobre la destinación diferente de los dineros de la salud, los cuales gozan de un atributo de destinación específica. Así mismo menciona el Artículo 594 del C.G. del P., Ley 1564 de 2012 en cuanto a los BIENES INEMBARGABLES, "**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.** Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse lo bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales." Señalando igualmente lo normado en la Ley 100 de 1993 previo en su artículo 9°. En concordancia con el Art 25 de la Ley 1751 de 2015. Destinación e inembargabilidad de los recursos y demás normas afines señalando las infracciones que se perciben por el no acatamiento de las mismas.

Frente a las funciones de la SNS, en materia de glosas, indico que se deben estudiar las disposiciones de la ley 1949 de 2019 que modifiko parcialmente a ley 1438 de 2011 y 1122 de 2007. Menciono el articulo 3 el 130.

Artículo 41°. *Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos....*

Cita, el **Artículo 30**, el cual literalmente dice. "*funciones del despachó del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de la conciliación. "3. Conciliar de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad social en salud, en los términos previsto en el artículo 38 de la ley 1122 de 2007 y el artículo 135 de la ley 1438 de 2011"*



Como argumentos de la corte para justificarla inembargabilidad, Hace alusión a la sentencia T569 de 1999,

La Corte Constitucional ha reiterado que las contribuciones de los afiliados al sistema general de seguridad social colombiano, son aportes parafiscales y, por tanto, recursos con la destinación específica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes. Precisamente por esas características, el pago de la tasa le sirve de causa a la prestación del servicio o entrega de los bienes, y esa prestación o entrega sirve de causa al pago de la tasa, por lo que al usuario del servicio que no recibe la correspondiente prestación, no se le puede válidamente exigir el pago de la tasa - contraprestación-.

En relación al principio de la lealtad procesal resalto, que, si bien el principio de la inembargabilidad es considerado por la corte, también la corte constitucional en la sentencia C1154 de 2008 y C 539 de 2010, ha considerado que el mismo tiene unas excepciones a saber:

- i) La necesidad de satisfacer crédito u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos, en dichas providencias**
- iii) los títulos emanados del estado s que reconocen una obligación clara expresa y exigible.

Manifiesta la apoderada que ninguna de las tres (3) excepciones estarían llamadas a prosperar, por cuanto como se indica en el marco jurídico de este escrito la entidad reclamante o ejecutante en este proceso, debía continuar con el cobro de sus pretensiones conforme lo indica la ley 1438 de 2011, la cual establece como deben realizarse los cobros y los pagos de los servicios prestados o derivados del SGSSS, proceso de cobro que no se dio con este demandante, siendo clara esta norma, que si los dineros pretendidos no son desembolsados a satisfacción del prestador del servicio caso aplicable al demandante, este debería acudir a la mediación de la SNS, para que la entidad de orden nacional, vele por el cumplimiento del pago o dirima el conflicto entre cuentas o glosas con el sistema de amigable conciliación, siendo claros que si estos acuerdos de conciliación no se cumplen, la superintendencia nacional de salud está facultada para fallar en derecho para sancionar si es necesario, lo anterior sin desconocer las amplias facultades que tiene el juez de la Republica en le aérea civil, peri si apelado a la descongestión de los despachos judiciales

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, es válido manifestar que la contraparte para este caso la parte demandante recorrió el traslado en oportunidad a través de su apoderado judicial Dr. JHOINER CASTRO JOIRO, así el despacho entra a calificar la petición confrontado con lo argumentado por el parte demandante allegado al deácorrer el presente traslado, para decidir lo que en derecho corresponda:



Ahora, Vencido el término de traslado, se pronuncia la parte demandante, se opone a la solicitud, expresa es improcedente *el trámite de la solicitud a través de Incidente, toda vez que las causales están taxativas en la Ley 1456 de 2012.*

En relación con los hechos, recuerda que la parte solicitante /demandada no intervino en el proceso pese a haber sido notificada de forma legal, que, los hechos no corresponden a la realidad del proceso en referencia, lo que deja ver el desconocimiento frente a las circunstancias de cada proceso, pues versa sobre situaciones que no se han presentado como el levantamiento de embargo de cuentas bancaria. Reseña la inactividad de la parte demandada en el proceso ejecutivo la cual ha sido notificada conforme a los términos establecidos en el Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno frente al cobro de la acreencia ni frente a la medida cautelar decretada desde el año 2019, razón por la cual, se emitió sentencia y consecuente a la presentación de la liquidación del crédito este se aprobó,

Argumenta, que el levantamiento de medida cautelar a todas luces es extemporánea e infundada, pues no actuó dentro del término legal. Se pronuncia frente a la procedencia y legalidad de las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial, señalando que, se ordenaron dos medidas cautelares, la primera consistió en la orden de embargo de las cuentas de cobro a favor de la demandada en la Gobernación Guainía, derivadas del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la sociedad demandada y el ente territorial, para tal fin, se aclara al despacho que el contrato ejecutado correspondió al No. 426 del 26 de enero de 2018, el cual fue liquidado y pagado unilateralmente por la administración departamental mediante **No. 426 del 26 de enero de 2018**, el cual fue **liquidado y pagado unilateralmente** por la administración departamental mediante **Resolución No. 0414 del 5 de mayo de 2020**. **Es decir, que los pagos pendientes por parte del departamento del Guainía a la sociedad demandada corresponden a hechos cumplidos por fuera del contrato, los cuales se constituyen en ingresos propios de la ejecutada y que pueden ser embargados**, y a segunda remanentes de otro proceso ejecutivo en otra dependencia judicial. Agregando que la sociedad demandada ejecutó contrato para la prestación del servicio de salud con el departamento del Guainía hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir, que dichos pagos corresponden a bienes de su propiedad que no van a ser destinados para el funcionamiento del sistema de salud pues la prestación de su servicio culminó en la vigencia 2018, motivo por el cual carece de sentido indicar que los bienes son inembargables porque serán destinados para tal finalidad.

Por otra parte señala, que pese a que la medida cautelar ordenada por la oficina judicial no ha afectado ni afectará cuentas del Sistema General de Participaciones, resulta necesario aclarar que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones no es absoluto, toda vez que dicha regla tiene excepciones entre las que se encuentra la relacionada con el pago de sentencias judiciales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-1154 de 2008, en la cual refiere que existen excepciones a la regla general y en el proceso que nos ocupa, las medidas cautelares decretadas tienen como finalidad el cumplimiento de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el año 2019 y

Calle 26 A No. 11 - 15; Barrio Bello Horizonte

** j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Palacio de Justicia



sobre la cual no se interpuso recurso alguno, es decir, que se enmarcan en las causales de excepción a la regla de inembargabilidad prevista por la honorable Corte Constitucional.

Se refiere a la legalidad y procedencia del proceso ejecutivo frente al trámite contenido en los artículos 56 y 57 de la ley 1438 de 2011, considerando el argumento esgrimido como un dislate, manifiesta dicha norma y en especial los artículos en mención, fueron previstos por el legislador para el cobro y pago a los prestadores de servicios de salud, es decir, para el cobro que la sociedad demandada hiciera a las EPS o entes territoriales con los que hayan celebrado contratos de prestación de servicios de salud, pero no para el cobro de los servicios prestados por su representada, indica que su prohilada HELIANA CONSUELO CAMPO RUIZ, NO prestó a la demandada servicios de salud que ameriten dicho trámite, lo anterior se puede verificar en el certificado de existencia y representación de su representada en el cual consta los servicios que presta y que su actividad comercial no es servicios de salud.

Al referirse a la disolución de la sociedad demandada, sostiene que la apoderada de ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S., señala que la sociedad ha declarado la disolución de la entidad por ocurrencia de causales previstas en los estatutos o en la Ley, sin embargo, es necesario aclarar que su liquidación ha sido voluntaria y no ordenada por autoridad administrativa competente verbi gracia, la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia de Salud; esto obedece al hecho de no cumplir con los requisitos para tal fin, toda vez que al ser una filial en liquidación del Hospital San José De Bogotá sus activos superan ampliamente sus pasivos, por tal razón, recurren a una liquidación voluntaria que legalmente no produce efectos frente a los procesos judiciales vigentes, es decir, que no da lugar a la suspensión ni al levantamiento de medidas cautelares.

Concluyendo que dada la legalidad de lo actuado y la etapa en la que se encuentra el proceso, que la actuación no suspende el curso del proceso solicita se entreguen los dineros que se encuentran a disposición del despacho y por cuenta del proceso.

En los términos expuesto entrara el despacho a CONSIDERAR la viabilidad de levantamiento de medidas cautelares en la presente actuación y para ello ha de señalarse;

La peticionaria solicita levantamiento de embargo, establece como su fundamento de inembargabilidad, la ley 1751 de 2015, los artículos 56 y 57 de ley 1438 de 2011, además de jurisprudencia ya desarrollada en este auto, ahora bien,

El artículo 594 C.G.P., en su numeral 3 reza:

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales

El trámite, en el evento de ordenarse por el funcionario judicial el embargo de bienes de recursos de naturaleza inembargable, en caso que no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, que para el caso el destinatario no lo advirtió, razón de más para intuir que se trata de bienes embargables, que no afectan cuentas bancarias con recursos del Sistema General de Participaciones, pues la inscripción del embargo de las cuentas de cobro hacen referencia a bienes de un particular, en este caso, de ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S., los cuales se pueden embargar conforme a lo establecido en el artículo 594, numeral 3º inciso segundo de la Ley 1564 de 2012 como ya se refirió.

Se resaltar que el proceso ejecutivo fue notificado de conformidad a los términos establecidos en el Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno frente al cobro de la acreencia ni frente a la medida cautelar decretada desde el año 2019, no se propusieron excepciones, ni recursos, razón por la cual, se emitió sentencia o mejor auto de seguir adelante con la ejecución y consecuente a la presentación de la liquidación del crédito este se aprobó.

Así las cosas, una solicitud de levantamiento de medida cautelar a todas luces es **extemporánea e imprecisa, carente de prueba sumaria**, máxime si la actora no aclara el trámite, pues no hace alusión artículo 597 o 127 y s.s. del C.G.P., ha de recordársele a la togada, que es justicia rogada, que debe explicarse lo que se pretende con claridad y PRECISION y acompañado de pruebas siquiera sumarias.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos, y el cónyuge o compañero permanente (...)

(...) 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y **este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado**, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el Gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento."

Conforme al numeral 11 transcrito, significa que, lo pedido debe ser probado, para el caso que nos ocupó, pruebas que brillaron por su ausencia.

Recordemos que el Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, y más exactamente, en lo que hace referencia a medida cautelares se tramitan por creación jurisprudencial a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa tramite de incidente de desembargo por

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte

* j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida - Guainía

parte del tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de embargo (CGP Art. 597 Núm. 8.), situación que no es la debatida en el sub lite. Por su parte los artículos 128 y siguientes de la misma legislación señalan la procedencia de los incidentes, donde no se enlista lo aquí pretendido.

El trámite, en el evento de ordenarse por el funcionario judicial, el embargo de bienes de recursos de naturaleza inembargable, en caso que no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, que para el caso el destinatario no lo advirtió, razón de más para intuir que se trata de bienes embargables, que no afectan cuentas bancarias con recursos del Sistema General de Participaciones, pues la inscripción del embargo de las cuentas de cobro hacen referencia a bienes de un particular, en este caso, de ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S., los cuales se pueden embargar conforme a lo establecido en el artículo 594, numeral 3º inciso segundo de la Ley 1564 de 2012 como ya se refirió.

Teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado, el Juzgado se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, en concordancia con preceptuado en los artículos 117, 127, 128 130, y demás concordantes de la misma legislación.

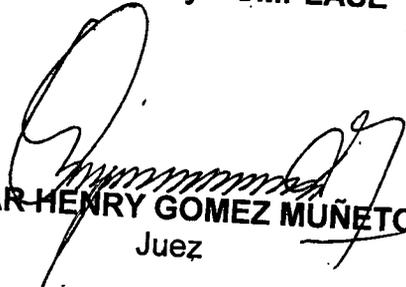
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inirida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas de Embargo y Retención de las cuentas de cobro y remantes decretadas, conforme a lo ya expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 23

24 MAR 2022

Calle 26 A No. 11 - 15; Barrio Bello Horizonte
* j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia


SECRETARIO